

EXPEDIENTE: SUP-REC-473/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiuno de junio dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por José Manuel Bueno Díaz, en contra de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-425/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Coalición	Coalición Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.
Comisión	Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
PT	Partido del Trabajo
PES	Partido Encuentro Social
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Recurrente	José Manuel Bueno Díaz

¹ Secretariado: Araceli Yhalí Cruz Valle, José Antonio Aguilar Martínez y Heriberto Uriel Morelia Legaria.

I. ANTECEDENTES

1. Registro de candidaturas.

a) Coalición. El dieciocho de enero,² el Instituto local aprobó el registro³ de la coalición a fin de postular candidatos a diputados de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

b) Primer registro. El veinticinco de marzo, a las veinte horas, MORENA solicitó el registro de José Manuel Bueno Díaz, como candidato a diputado propietario por el octavo distrito con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca.

c) Segundo registro. El mismo veinticinco, a las veintitrés horas cincuenta y ocho minutos, MORENA solicitó el registro de Mauro Cruz Sánchez, como candidato a diputado propietario por el octavo distrito electoral local.

d) Requerimiento. El once de abril, el Instituto local requirió a la Comisión que informara cuál fórmula de candidatos debía prevalecer.

e) Cumplimiento. El veinte de abril, la Comisión cumplió el requerimiento, en el sentido de confirmar el registro de la fórmula encabezada por Mauro Cruz Sánchez.

2. Instancia local⁴. Inconforme con ese registro, el recurrente impugnó ante el Tribunal de Oaxaca. El dieciocho de mayo, ese órgano jurisdiccional confirmó el registro.

3. Instancia federal.⁵ El veintisiete de mayo, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Oaxaca. El trece de junio, la Sala Xalapa confirmó esa determinación.

4. Reconsideración.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Acuerdo: IEPCO-CG-05/2018

⁴ JDC/95/2018

⁵ SX-JDC-425/2018.

a) Demanda. El diecisiete de junio, el recurrente impugnó la sentencia de Sala Xalapa.

b) Turno. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente **SUP-REC-473/2018** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Tercero interesado. El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de partes de la Sala Xalapa, el escrito y anexos mediante los cuales, Mauro Cruz Sánchez comparece como tercero interesado; escrito que posteriormente se remitió a esta Sala Superior.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión. El recurso es improcedente, porque ni en la sentencia impugnada ni en la demanda existen temas de constitucionalidad o convencionalidad, a partir de los cuales se justifique la procedencia⁷.

2. Base normativa

La legislación procesal electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁸.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a

⁶ Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

SUP-REC-473/2018

excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.⁹

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las pronunciadas en los juicios de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las emitidas en los demás medios de impugnación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

⁹ Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁵.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se hayan omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁷.
- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo del acto de aplicación¹⁸.
- El tema a tratar se considere relevante para la Sala Superior, a fin de proceder a su estudio¹⁹.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.²¹

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁹ Como se advierte en las consideraciones del SUP-REC-214/2018, mediante el cual se amplía la procedencia del Recurso de Reconsideración, inclusive si no hay cuestiones de constitucionalidad pero subsisten temas trascendentales para el sistema jurídico.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa nunca realizó algún estudio de constitucionalidad, a partir del cual pueda ser procedente la reconsideración

Sentencia de Sala Xalapa.

- Sala Xalapa consideró infundado que MORENA carecía de facultades para cambiar fórmulas de candidatos postulados conforme a las normas estatutarias de cada uno de los partidos políticos coaligados.
- El convenio de coalición²² faculta al representante de MORENA para solicitar el registro. Por tanto, si el referido representante señaló el veinte de abril, la fórmula de candidatos que debía prevalecer por el octavo distrito, es válido tal proceder.
- Sala Xalapa consideró infundada la vulneración al principio “*pacta sunt servanda*” (lo pactado obliga), porque la cláusula tercera²³ establece como facultad exclusiva de la Comisión el nombramiento final de los candidatos de la coalición.

²¹ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²² Conforme a lo establecido en la cláusula séptima del convenio denominada: “*Del registro de los candidatos de la colación*”, los partidos coaligados pactaron que los registros de las y los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa serían presentados en tiempo y forma a través del representante del partido Morena acreditado ante el Consejo General.

²³ CLÁUSULA TERCERA. *Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.* [...] **2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los ciudadanos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Colación** “Juntos Haremos Historia” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conforme a su mecanismo de decisión. Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones. [...] **4. LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca de la coalición electoral “Juntos Haremos Historia” ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General Citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Nacional Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y comunicadas, por la representación de MORENA ante al Consejo General multicitado.**

- Sostuvo que, acorde al convenio de coalición, corresponde a la Comisión Coordinadora la designación de manera definitiva de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como para resolver las sustituciones correspondientes.

- Para la Sala Xalapa, la Comisión sí tiene con facultades para decidir en definitiva sobre el registro de las candidaturas o la sustitución de las mismas; por tanto, el convenio fue cumplido.

- La Sala Xalapa calificó inoperante la vulneración al principio "*res inter alios acta*" (lo hecho entre unos no afecta a terceros), por ser un aspecto novedoso, en modo alguno abordado por el Tribunal de Oaxaca.

Demanda de reconsideración.

Para justificar la procedencia de la reconsideración, el recurrente aduce que:

- Se vulneran los derechos humanos garantizados por los artículos 35, fracción II, de la Constitución; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al violentar el derecho político electoral de ser votado y participar en los actos y decisiones políticas del país.

- Se desaplican tácitamente, las cláusulas "*QUINTA*" y "*NOVENA*", del Convenio de Coalición, en especial, la reserva del *siglado* en los distritos electorales uninominales del estado de Oaxaca, en favor del PT.

Como se advierte, en la sentencia impugnada la Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad, respecto de la facultad de la Comisión para solicitar en definitiva el registro de candidatos y, en consecuencia, determinó que se cumplió lo pactado en el Convenio de Coalición.

Ese estudio es de mera legalidad, porque atiende exclusivamente aspectos relacionados con la interpretación del referido Convenio, sin

SUP-REC-473/2018

que en ninguna parte se aludan temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, la Sala Xalapa nunca se pronunció sobre la constitucionalidad o convencionalidad de preceptos normativos.

Por otra parte, el actor pretende justificar la procedencia de forma artificiosa, cuando afirma que se desaplicaron tácitamente las disposiciones del convenio, aprobado por los órganos electorales.

Sin embargo, esa desaplicación la hace depender de una indebida interpretación, sin especificar cómo ello, a su vez, implicó una inaplicación de esos preceptos.

Asimismo, si bien, el recurrente aduce que se contravienen normas constitucionales, ese argumento es genérico, porque nunca señala cómo se vulneran los preceptos constitucionales invocados.

Conclusión

La sentencia impugnada nunca abordó temas de constitucionalidad o convencionalidad y, por el contrario, todo el análisis de Sala Xalapa se centró en determinar si la Comisión contaba con las facultades para registrar en definitiva la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, por el octavo distrito electoral local en Tlaxiaco, Oaxaca.

Máxime que en la demanda de reconsideración, el recurrente nunca evidencia ni prueba que la Sala Xalapa haya inaplicado, expresa o implícitamente, una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-REC-473/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO